

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00056-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Jennifer Pastes Zapata  
Agente Oficioso: Pedro Alfonso Rivera Messa  
Accionado: Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili  
Vinculado: Clínica Imbanaco

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el agente oficioso de la señora Jennifer Pastes Zapata contra la Nueva EPS y la IPS Fundación Valle del Lili, teniendo como vinculada a la Clínica Imbanaco, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el agente oficioso que la accionante es una mujer con 37 semanas de embarazo y que el 14 de abril del año en curso fue atendida en la Clínica Versalles por médico obstetra perinatólogo, quien realizó ecografía obstétrica, en la que se plasmaron los siguientes resultados:

*“...COMENTARIOS: FETO UNICO, CRECIENDO EN PERCENTILES ADECUADOS PARA LA EDAD GESTACIONAL, EVALUACION FETAL NOTORIAMENTE LIMITADA POR LA MUY AVANZADA EDAD GESTACIONAL (SEMANA 20-22), Y OBESIDAD MATERNA (MUY ABUNDANTE PANÍCULO ADIPOSO). FOCO ECOGÉNICO INTRACARDIACO EN VENTRÍCULO IZQUIERDO. ASIMETRÍA DE CAVIDADES VENTRICULARES, CON HIPOPLASIA DE CAVIDADES DERECHAS. CARDIOPATÍA COMPLEJA, A CONSIDERAR, DEBE REALIZARSE EVALUACIÓN ADICIONAL, CON ECOCARDIOGRAMA FETAL”.*

Indica que, de acuerdo con el diagnóstico anterior fue remitida a la Clínica Fundación Valle del Lili, con diagnóstico de: i. Supervisión de embarazo de alto riesgo, ii. Malformación congénita del corazón de la niña que está por nacer, con justificación de cardiopatía fetal compleja; al interior de este centro de salud solo se realizó monitoreo, sin embargo, el médico tratante ordenó las siguientes intervenciones quirúrgicas: “Ablación u Oclusión de Trompa de Falopio Bilateral por Laparotomía y cesárea Segmentaria Transperitoneal”.

Informa que se ha intentado comunicar con la Nueva EPS para obtener la autorización para la práctica de las cirugías ordenadas, lo que ha resultado imposible; no obstante, le fue anunciado de manera verbal, que en la actualidad se desconocía si existía convenio vigente con el entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la actora, y que, de no existir convenio, debía ser atendida por otra IPS de IV nivel.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Radicación:       | 76001-33-33-019-2021-00056-00            |
| Medio de Control: | Tutela                                   |
| Demandante:       | Jennifer Pastes Zapata                   |
| Agente Oficioso:  | Pedro Alfonso Rivera Messa               |
| Accionado:        | Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili |
| Vinculado:        | Clínica Imbanaco                         |

Manifiesta que revisada la página web de la IPS Fundación Valle del Lili, logró evidenciar que actualmente existe convenio de atención entre esta y la Nueva EPS, por lo que considera que no puede ser negado el servicio de salud que requiere tanto la señora Pastes Zapata, como su bebé que está por nacer.

Aduce que por lo anterior se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al extremo pasivo de la litis, adelantar los trámites administrativos correspondientes tendientes a la prestación de los servicios de atención de urgencias y atención de parto, al interior de la IPS Fundación Valle del Lili dado el alto riesgo del embarazo y la atención de todos los servicios, exámenes, atenciones, cirugías que requiera su hija que está por nacer atendiendo su diagnóstico de Cardiopatía Fetal Compleja.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2021 (fls. 24 a 28 del expediente), el despacho avocó la acción de tutela, concediendo la medida provisional solicitada por la parte accionante y vinculó a la Clínica Imbanaco de Cali. Debidamente notificadas las entidades accionadas y la vinculada (fls. 29 a 35 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

#### **- CLÍNICA IMBANACO**

A través de correo electrónico recibido el día 19 de abril de 2021 (fls. 36 a 73 del expediente), la Representante Judicial de la IPS informa que actualmente no existe convenio con la Nueva EPS, razón por la cual todos los pacientes están siendo direccionados a otras IPS.

Señala que es obligación y función de las EPS autorizar el servicio que solicita el paciente dentro de su red de prestadores.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la acción constitucional, por cuanto no ha trasgredido o vulnerado los derechos fundamentales de la paciente en lo que compete a sus funciones.

#### **- FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

Mediante correo electrónico recibido el día 22 de abril de 2021 (fls. 79 a 83 del expediente), el representante legal suplente para asuntos procesales de la entidad indica que, de conformidad con la historia clínica de la señora Jennifer Pastes Zapata, se logra evidenciar que ingresó a la institución el 20 de abril de 2021 para la realización de procedimiento quirúrgico de “Ablación u Oclusión de Trompa de Falopio Bilateral por Laparotomía y cesárea Segmentaria Transperitoneal”, destacando que la atención se prestó bajo el cubrimiento de su entidad aseguradora.

Informa que a la accionante ya se le realizó el procedimiento solicitado, recibiendo una adecuada atención en salud por parte de la IPS Fundación Valle del Lili, por lo que considera que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

Finaliza señalando que la Fundación Valle del Lili no ha sido la generadora de las vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales de la señora Pastes zapata, pues ha cumplido sus obligaciones como IPS, por lo que solicita sea desvinculada de la acción constitucional.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Radicación:       | 76001-33-33-019-2021-00056-00            |
| Medio de Control: | Tutela                                   |
| Demandante:       | Jennifer Pastes Zapata                   |
| Agente Oficioso:  | Pedro Alfonso Rivera Messa               |
| Accionado:        | Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili |
| Vinculado:        | Clínica Imbanaco                         |

**- NUEVA EPS S.A.**

Mediante correo electrónico recibido el día 22 de abril de 2021 (fls. 84 a 120 del expediente), la apoderada especial de la Nueva EPS informa que en lo que tiene que ver con los procedimientos denominados Ablación u Oclusión de Trompa de Falopio por Laparoscopia y Cesárea Segmentaria Transperitoneal, se están adelantando las respectivas acciones con las instituciones prestadoras del servicio de salud.

Que en lo que tiene que con que se continúe con el tratamiento en la Fundación Valle del Lili, la Nueva EPS tiene la libertad de elegir la IPS con las que celebrará convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno de ellos, siempre que garanticen a los usuarios un servicio integral y de calidad, motivo por el cual, los afiliados deben acogerse a las IPS a la que son remitidos por las EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

Manifiesta que la actora se encuentra afiliada al régimen contributivo, por lo que recae sobre ella el copago y la cuota moderadora para recibir como contraprestación el servicio de salud que se define de acuerdo con el ingreso base de cotización.

Al hacer referencia al tratamiento integral, considera que una orden en ese sentido vulneraría el debido proceso en la medida en que se protegerían derechos futuros e inciertos y para el momento en que se genere la orden, la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o aportar nuevas pruebas que surjan.

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2021 (Fls. 121 a 160), la Nueva EPS complementa la contestación dada inicialmente, informando que a la paciente Jennifer Pastes Zapata se le realizó, el 20 de abril del presente año, el procedimiento quirúrgico denominado Ablación u Oclusión de Trompa de Falopio.

De acuerdo a ello, argumenta que se dio cumplimiento a la orden emanada mediante la medida provisional decretada, y que por tal motivo existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

**ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

**PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 8 a 19 del expediente).

**PRUEBAS IMBANACO**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 57 a 73 del expediente).

**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 81 a 83 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00056-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Jennifer Pastes Zapata  
Agente Oficioso: Pedro Alfonso Rivera Messa  
Accionado: Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili  
Vinculado: Clínica Imbanaco

PRUEBAS NUEVA EPS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 84 a 160 del expediente)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS, la Fundación Valle del Lili y la Clínica Imbanaco.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS, la Fundación Valle del Lili y la Clínica Imbanaco, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no adelantar los trámites administrativos correspondientes tendientes a la prestación de los servicios de Atención de Urgencias y Atención de Parto, al interior de la IPS Fundación Valle del Lili dado el alto riesgo del embarazo y la atención de todos los servicios, exámenes, atenciones, cirugías que requiera su hija que está por nacer atendiendo su diagnóstico de Cardiopatía Fetal Compleja.

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora Jennifer Pastes Zapata, se encuentra afiliada al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según historia clínica que reposa en el expediente, el 16 de abril de 2021 fue atendida en la Fundación Valle del Lili, evidenciándose lo siguiente:

“ANÁLISIS Y CONDUCTA  
PACIENTE G3C1A1, CESAREA HACE 15 MESES POR MACROSOMIA FETAL, AHORA SIN TRABAJO DE PARTO, CON SOSPECHA ECOGRAFICA DE HIPOPLASIA VENTRICULAR DERECHA, CIV Y ATRESIA TRICUSPIDEA, SE REALIZA MONITORIA FETAL CATEGORIA I, SE COMENTA CON DRA ECHAVARRIA G/O INTENSIVISTA DE TURNO Y SE DECIDE DAR EGRESO CON SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES, **INDICACION DE RECONSULTA AL CUMPLIR 38 SEMANAS-MARTES 20 DE ABRIL-PARA FINALIZACION DE LA GESTACION POR CESAREA.**

| ORDENES CLÍNICAS    |        |                                                        |                                   |                                  |
|---------------------|--------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| ORDENES GENERALES   |        |                                                        |                                   |                                  |
| Fecha               | Código | Nombre                                                 | U. Organizativa                   | Responsable                      |
| 16.04.2021          | 890702 | CONSULTA DE URGENCIAS POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS | UE T1 P2 Sala de Ginecobstetricia | EVELYN DAYANA GUZMAN POLINDARA   |
| ORDENES QUIRURGICAS |        |                                                        |                                   |                                  |
| 16-abr-21           | 74001  | CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL                    | UE T1 P2 Sala de Ginecobstetricia | Dr. DAVID FELIPE HURTADO BURBANO |
| 16-abr-21           | 662201 | ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE                       | UE T1 P2 Sala de Ginecobstetricia | Dr. DAVID FELIPE HURTADO         |

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00056-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Jennifer Pastes Zapata  
Agente Oficioso: Pedro Alfonso Rivera Messa  
Accionado: Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili  
Vinculado: Clínica Imbanaco

|                                                                            |                           |              |  |         |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------|--|---------|
|                                                                            |                           | FALOPIO BILA |  | BURBANO |
| ALTA MÉDICA                                                                |                           |              |  |         |
| Fecha: 16.04.2021                                                          | 13:15:14                  |              |  |         |
| Tipo Alta: Mejoría                                                         | Condición al Egreso: Vivo |              |  |         |
| Diagnóstico: Alta:                                                         |                           |              |  |         |
| Responsable: HURTADO BURBANO, DAVID FELIPE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA (...) |                           |              |  |         |

Adicional a lo anterior, en la orden clínica No. 17021896 del 16 de abril se plasma la misma información referente a las órdenes quirúrgicas antes referenciadas, indicándose como diagnóstico principal: el de “Supervisión de Embarazo de Alto Riesgo”, y como diagnóstico relacionado el de “Malformación Congénita del Corazón”.

Así las cosas, de conformidad con la historia clínica visible a folios 18 a 19 del plenario, la accionante requería la realización de las siguientes intervenciones quirúrgicas: “Ablación u Oclusión de Trompa de Falopio Bilateral por Laparotomía y cesárea Segmentaria Transperitoneal”, ordenadas por el médico tratante el 16 de abril de la presente anualidad.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de servicio de atención en salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)

**Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

**Artículo 11. Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00056-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Jennifer Pastes Zapata  
Agente Oficioso: Pedro Alfonso Rivera Messa  
Accionado: Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili  
Vinculado: Clínica Imbanaco

*puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

**Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios.** Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

*Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.*

*Parágrafo 2°. **Lo anterior sin perjuicio de la tutela***

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que la señora Jennifer Pastes Zapata, se encuentra representada por el señor Pedro Alfonso Rivera Messa, quien manifiesta ser su esposo. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el líbello tutelar, además se trata de una persona que tenía una complicación en su estado de gravidez, según se advierte en la historia clínica que reposa en el expediente. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por las accionadas, el señor Pedro Alfonso Rivera Messa, se encuentra habilitado para actuar en el asunto.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Radicación:       | 76001-33-33-019-2021-00056-00            |
| Medio de Control: | Tutela                                   |
| Demandante:       | Jennifer Pastes Zapata                   |
| Agente Oficioso:  | Pedro Alfonso Rivera Messa               |
| Accionado:        | Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili |
| Vinculado:        | Clínica Imbanaco                         |

### CASO CONCRETO

La señora Jennifer Pastes Zapata, a través de agente oficioso, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS, la Fundación Valle del Lili y la Clínica Imbanaco, al no adelantar los trámites administrativos correspondientes tendientes a la prestación de los servicios de Atención de Urgencias y Atención de Parto, al interior de la IPS Fundación Valle del Lili dado el alto riesgo del embarazo y la atención de todos los servicios, exámenes, atenciones, cirugías que requiera su hija que está por nacer atendiendo su diagnóstico de Cardiopatía Fetal Compleja.

Al estudiar íntegramente el expediente, se evidencia que la respuesta suministrada por las accionadas se dio en los siguientes términos:

La vinculada Clínica Imbanaco informó que en la actualidad no existe convenio suscrito con la Nueva EPS para prestar los servicios de salud a través de esa IPS.

Por su parte, las accionadas informaron que el procedimiento requerido por la accionante, denominado Ablación u Oclusión de Trompa de Falopio, le fue realizado el día 20 de abril del año en curso en la IPS Fundación Valle del Lili bajo el cubrimiento de la Nueva EPS.

Por el Despacho se dio traslado al agente oficioso de la actora de la contestación brindada por las accionadas y la vinculada<sup>1</sup>, quien no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Nueva EPS y la Fundación Valle del Lili dieron respuesta a lo pretendido por la parte actora en esta acción constitucional, toda vez que, posterior a la atención médica suministrada el 16 de abril de 2021, se programó y ejecutó, el 20 de abril del año en curso, la intervención quirúrgica referente a la Ablación u Oclusión de Trompa de Falopio, que permitió el nacimiento exitoso de la menor, siendo dada de alta al día siguiente, con las respectivas recomendaciones, por encontrarse en franca recuperación de su salud.

Respecto de la atención médica suministrada el 20 de abril a la señora Pastes Zapata, se evidencia que en la historia clínica<sup>2</sup> se plasmó la siguiente información:

*“...Descripción procedimiento:*

*EN AMBIENTE HUMANIZADO (LA MENOR CANTIDAD DE PERSONAL POSIBLE), MANTA TERMICA PARA LA PREVENCIÓN DE HIPOTERMIA PROTOCOLO DE SEGURIDAD REALIZADO Y VERIFICACIÓN DE PRESENCIA DE: ANESTESIOLOGO, GINECOLOGO Y AYUDANTE, NEONATOLOGO. ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON CLORHEXIDINA Y YODADOS EN MUCOSA VAGINAL COLOCACIÓN DE Sonda VESICAL CON Sonda FOLEY No 16 COLOCACIÓN DE CAMPOS QUIRURGICOS INSICION DE PFANNENSTIEL DISECCIÓN POR PLANOS HASTA CAVIDAD HISTEROTOMIA ARCIFORME, TRANSVERSA Y SEGMENTARIA, ADELGAZANDO EL SEGMENTO CON BISTURI CON AMPLIACIÓN DIGITAL EXTRACCIÓN FACIL DEL RECIEN NACIDO CON AYUDA DE ESPATULAS DE VELAZCO Y LIGERA COMPRESIÓN DEL FONDO UTERINO, EN CEFALICA, ALUMBRAMIENTO ASISTIDO DE LA PLACENTA, CON INFUSIÓN EN BOLO DE 10 UNIDADES DE OXITOCINA EN 100 CC SSN A LA SALIDA DEL HOMBRO ANTERIOR DEL RECIEN NACIDO, LA CUAL SE ENCUENTRA*

<sup>1</sup> Fls. 74 a 78 y 181 a 186 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 153 a 160

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00056-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Jennifer Pastes Zapata  
Agente Oficioso: Pedro Alfonso Rivera Messa  
Accionado: Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili  
Vinculado: Clínica Imbanaco

NORMOINSERTA, SIN SIGNOS DE ACRETISMO LIMPIEZA DE CAVIDAD UTERINA HISTERORRAFIA EN 2 PLANOS, PERFORANTE E INVAGINANTE CON CROMADO 2 CIERRE PERITONEO VISCERAL CON CROMADO 2-0 LIMPIEZA DE GOTERAS PARITOCOLICAS IZQUIERDA Y DERECHA IDENTIFICACION DE TROMAPAS , SE IGAN CORTAN Y CAUTERIZAN TROMPAS BILATERALMENTE REVALORACION DE LA HISTERORRAFIA LA CUAL QUEDA SIN SANGRADO VERIFICACION DEL TONO UTERINO ADECUADO CIERRE POR PLANOS AFRONTAMIENTO DE RECTOS ABDOMINALES CON PUNTOS SEPARADOS DE CROMADO 2 APONEUROSIS CON VYCRIL 1 PIEL CON SUTURA INTRADERMICA PROLENE 3-0 VERIFICACION DEL TONO UTERINO CON MASAJE CADA 15 MINUTOS Y GOTEO DE OXITOCINA 40 UNIDADES EN 500CC SSN PARA PASAR EN 8 HORAS.

Complicaciones: ninguno

Alta Médica

Fecha Registro: 21.04.2021

Hora Registro: 10:38:45

Responsable: ESCOBAR VIDARTE, MARIA FERNANDA

Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA - CUIDADO INTENSIVO ADULTOS

Tipo Alta

Mejoría

Condición del Egreso

Vivo

Diagnósticos de ingreso:

O342. ATENCION MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA

Z359. SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION

Diagnósticos de egreso:

G3C2A1

PUERPERIO INMEDIATO POP CESÁREA + POMEROY (20.04.2021)

Causa de admisión y enfermedad actual:

21.04.2021 PACIENTE G3C2A1 EN PUERPERIO INMEDIATO DE EMBARAZO DE 38 SEMANAS, QUIEN INICIALMENTE INGRESO REMITIDA POR SOSPECHA ECOGRÁFICA DE HIPOPLASIA VENTRICULO DERECHO, CIV Y ATRESIA TRICUSPÍDEA POR LO QUE SE INDICÓ FINALIZACIÓN EN LA SEMANA 38 POR LO QUE ACUDE. SE PROGRAMA CESÁREA + POMEROY POR PARIDAD SATISFECHA. EL 20.04.2021 A LAS 12+34HR SE REALIZA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DONDE SE OBTUVO RN FEMENINO DE 3340GR EL CUAL FUE INGRESADO POR NEONATOLOGIA, CIRUGIA REALIZADA SIN COMPLICACIONES. AL MOMENTO PACIENTE EN ADECUADA EVOLUCIÓN DE SU PUERPERIO, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, CON SIGNOS VITALES EN RANGOS NORMALES, EF QUE EVIDENCIA UTEROTÓNICO, INVOLUCIONADO A NIVEL INFRAUMBILICAL, CON LOQUIOS HEMÁTICOS ESCASOS, CON HERIDA QUIRÚRGICA LIMPIA.

TENIENDO EN CUENTA ADECUADA RED DE APOYO FAMILIAR Y FACILIDADES DERECONSULTA, ASI COMO ADHERENCIA A RECOMENDACIONES IMPARTIDAS, DECIDIMOS DAR ALTA AL CUMPLIR LAS 24 HORA DE VIGILANCIA POSTPARTO CON:

- SIGNOS DE ALARMA QUE DEBEN MOTIVAR SU REGRESO A LA CLINICA POR URGENCIAS (VISIÓN DE LUCES, ESCUCHAR PITOS, DOLOR EN BOCA DE ESTOMAGO, DOLOR DE CABEZA, VOMITO, FIEBRE, SANGRADO VAGINAL ABUNDANTE O DE MAL OLOR, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, ETCETERA),

- RECOMENDACIONES GENERALES (EVITAR EL REPOSO PROLONGADO, FAVORECER LA LACTANCIA MATERNA, CONSUMO DE LOS MEDICAMENTOS COMO SE LE EXPLICA EN LA "TARJETA DE MEDICAMENTOS QUE LE ENTREGARA LA ENFERMERA JEFE ANTES DE SALIR DE LA CLINICA"),

- RIESGO DE COMPLICACIONES TROMBOTICAS: INTERMEDIO = ESTRATEGIA DE TROMBOPROFILAXIS: ENOXAPARINA SUBCUTANEA 40MG POR 10 DIAS Y MOVILIZACION TEMPRANA Y EVITAR LA DESHIDRATACION

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00056-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Jennifer Pastes Zapata  
Agente Oficioso: Pedro Alfonso Rivera Messa  
Accionado: Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili  
Vinculado: Clínica Imbanaco

- RECOMENDACIONES EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR: POR PARIDAD SATISFECHA PACIENTE SOLICITA POMEROY, PROCEDIMIENTO YA REALIZADO SIN PROBLEMA.
- CITA DE CONTROL CONSULTA EXTERNA EN 10 A 15 DIAS ALTA COMPLEJIDAD OBSTÉTRICA (PARA ESTA CITA NO NECESITA AUTORIZACIÓN, DEBE LLAMAR AL TELÉFONO 3319090 Y A LA EXTENSIÓN 7327, Y AHÍ SOLICITAR LA FECHA DEL CONTROL)
- FORMULACIÓN AL EGRESO:
- ACETAMINOFÉN TABLETAS 500MG, VÍA ORAL, TOMAR 500MG/6H POR 5 DÍAS #20 - IBUPROFENO TABLETAS 400MG, VÍA ORAL, TOMAR 400MG/8H POR 5 DÍAS #15
- ENOXAPARINA JERINGA PRELLENADA 40MG, VÍA SUBCUTÁNEA, APLICAR 40MG/DÍA POR 10 DÍAS #10”.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas, especialmente la historia clínica aportada por la Nueva EPS, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados, pues se procedió a realizar la intervención quirúrgica requerida por la paciente siendo dada de alta al día siguiente por evidenciarse una mejoría en su estado de salud.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de las entidades accionadas Nueva EPS y Fundación Valle del Lili.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, **entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.***

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la seguridad social, invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Radicación:       | 76001-33-33-019-2021-00056-00            |
| Medio de Control: | Tutela                                   |
| Demandante:       | Jennifer Pastes Zapata                   |
| Agente Oficioso:  | Pedro Alfonso Rivera Messa               |
| Accionado:        | Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili |
| Vinculado:        | Clínica Imbanaco                         |

Finalmente, en lo que tiene que ver con pretensión de que se ordene a las accionadas una protección integral, no se vislumbra que las accionadas se hayan negado u opuesto a prestar el servicio de salud requerido por la actora y por la recién nacida, por el contrario, se hace patente que en la atención del 16 de abril se ordenó y autorizó su traslado de la Clínica Versailles a la Fundación Valle del Lili (Nivel IV) para una mejor valoración y en las órdenes clínicas se autorizó la consulta de urgencias y el monitoreo fetal anteparto; además, el parto se programó para el 20 del mismo mes y año, dándose de alta al día siguiente, una vez efectuado con éxito el procedimiento indicado por el médico tratante, lo que conlleva también a que se niegue la protección deprecada en este aspecto.

Para lo pertinente a la exoneración del copago y la cuota moderadora, no hay elementos de juicio que permitan determinar que la agenciada carece de capacidad para sufragarlos, por lo tanto también será negada esta pretensión.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la salud y a la seguridad social, invocados por el agente oficioso de la señora **JENNIFER PASTES ZAPATA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en precedencia.

Del mismo modo la pretensión de exoneración del copago y la cuota moderadora será desestimada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

**TERCERO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b180a60527739bdc0fa7056ba080f4b8eddc14052c1c2c28c40ac80c5709ab4e**  
Documento generado en 30/04/2021 12:45:48 PM

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Radicación:       | 76001-33-33-019-2021-00056-00            |
| Medio de Control: | Tutela                                   |
| Demandante:       | Jennifer Pastes Zapata                   |
| Agente Oficioso:  | Pedro Alfonso Rivera Messa               |
| Accionado:        | Nueva EPS – IPS Fundación Valle del Lili |
| Vinculado:        | Clínica Imbanaco                         |

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**